

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014).

Auto Interlocutorio 001

Medio de Control:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante:	LUIS ANGEL DAVID
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Radicado:	05-001-33-33-012-2013-01242-00

ASUNTO: FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL. – COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

El día 08 de noviembre de 2013, LUIS ANGEL DAVID por intermedio de apoderado judicial, solicitó ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL**, se citara al Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a efecto de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, en la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro conforme a las previsiones del Índice de Precios al Consumidor realizado por el DANE para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

La solicitud de conciliación fue admitida por la Procuraduría 112 Judicial II Administrativa, mediante auto del 14 de noviembre de 2013 (folios 11), y la audiencia se celebró el día 3 de diciembre del 2013 (folios 50). Las diligencias fueron remitidas a este despacho judicial, por parte de la Procuraduría referida, a fin de que se realice el correspondiente control de legalidad (folio 51).

Una vez revisada la presente conciliación prejudicial, el Despacho advierte su falta de competencia para impartir aprobación o improbación al acuerdo al que llegaron las partes, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 que "Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación." Resaltos del Despacho.

Al formular la solicitud de conciliación prejudicial se indica por parte del apoderado judicial del convocante, y se reitera en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 3 de diciembre de 2013, el Medio de Control que se pretende prevenir es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral.

2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos, "...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvieran actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes....".

Y la competencia en razón del territorio se determina según las reglas establecidas en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo establecida la competencia en asuntos de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios.

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)"

3. En el sub judice se encuentra acreditado que el último lugar donde el CS ® LUIS ANGEL DAVID prestó sus servicios es "DEBOG", Ubicada en la Ciudad de Bogotá, tal y como consta a folio 37 del expediente.

De lo anterior se concluye, que este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente conciliación prejudicial, toda vez que el último lugar donde se prestaron los servicios por el accionante fue en la ciudad de Bogotá, siendo competente para su conocimiento **EL JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ (Reparto)**, por lo que se declarará la falta de competencia y de conformidad con el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir allí el expediente, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**,

RESUELVE

1. Declarar su falta de competencia, para conocer de la solicitud de conciliación prejudicial promovida por **Luis Angel David**, a través de apoderado judicial y como entidad convocada la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR**, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.

2. Estimar que el Competente para su conocimiento, es el **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ (REPARTO)**.

3. De conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA se ordena **REMITIR** el expediente por medio de la Secretaría al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, previa comunicación a las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos>.

Medellín, **21 DE ENERO DE 2014**. Fijado a las 8.00 a.m.

KENNY DÍAZ MONTOYA
Secretario